



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA MIXTA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-08- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO promovido por WILSON TOVAR CAVIEDES contra TRANSPORTES EL TUCAN S.A.S. Rad. 11001220500020240003001.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala Veintidós Mixta resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

El ciudadano Wilson Tovar Caviedes, en causa propia, presentó proceso ejecutivo en contra de la sociedad Transportes el Tucán SAS, en el que solicitó librar mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000 MCTE), por concepto del capital insoluto referido en la CUENTA DE COBRO, de fecha 10 de Julio de 2023.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento 25/8/2023, desde el 26/8/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que sea realizado el pago total de la obligación.

3. Por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.719.298 MCTE), por concepto del capital insoluto referido en la CUENTA DE COBRO, de fecha 15 de agosto de 2023

4. Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento 16/8/2023, desde el 17/8/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que sea realizado el pago total de la obligación.

5. Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.”¹.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

¹ Índice 01 págs. 5 a 7.

En providencia del 4 octubre de 2023 el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien le correspondió el conocimiento del asunto, rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva y ordenó remitir las diligencias a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tras considerar que la litis se trata de un asunto laboral como quiera que se pretende dirimir las controversias derivadas del contrato de prestación de servicios, así como el reconocimiento de las sumas derivadas de ello, pues si bien el demandante persigue unas sumas contenidas en cuentas de cobro, lo cierto es que estas se originaron con ocasión al contrato de prestación de servicios incorporado, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 6° del artículo del CPTSS².

ACTUACIÓN DEL JUZGADO DÉCIMO (10°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Por su parte, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante proveído del 8 de febrero de 2023 dispuso proponer conflicto de competencia ante esta Corporación, precisando que se trata de una demanda en la que se solicitó librar mandamiento por la no cancelación de cuentas de cobro por concepto de arrendamiento de vehículo tipo camioneta, al igual que se dirige ante el juez de conocimiento correspondiente imprimiendo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual se aparta de la apreciación efectuada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Tribunales Superiores por conducto de sus Salas Mixtas dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional, sean de igual o diferente categoría, siempre y cuando pertenezcan al mismo Distrito.

El Código General del Proceso en su artículo 139 regula, entre otros temas, los conflictos de competencia y dispone que siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, ordenará remitirlo al que estime competente, y quien lo reciba y se *“...declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”*.

El presente conflicto se suscita ente los Juzgados Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ambos de esta ciudad, pero diferente especialidad jurisdiccional, aspectos que configuran los presupuestos contemplados en la disposición atrás citada, siendo en consecuencia esta Corporación, en Sala Mixta, competente para dirimirlo

² Índice 01 pág. 16 a 18.

³ Índice 02

Para resolver este conflicto debe advertirse que el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de “[/]los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”, norma adjetiva que debe tenerse en cuenta para el análisis de la definición de este conflicto de competencia, pues se trata de un proceso ejecutivo cuya fuente principal de obligación es un contrato de prestación de servicios.

Examinada la naturaleza de la demanda presentada, la situación fáctica en que se fundamenta y las pretensiones, se evidencia que la misma está encaminada a obtener el pago de diferentes sumas de dinero, originadas en el contrato comercial de prestación de servicios de transporte suscrita entre las partes el 26 de mayo de 2023 y que tiene como objeto:

“PRIMERA OBJETO: EL CONTRATISTA ofrece y suministrara [sic] a la empresa TRANSPORTES EL TUCAN SAS, y esta acepta un vehículo con las siguientes características MARCA: RENAULT COLOR: BLANCO HIELO MODELO: 2023 CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA PLACA: LJU119; para destinarlo al transporte de personal, que para tal fin usan y solicitan las compañías contratantes, su principal sitio de operaciones en los Municipios de Acacias, Guamal, Castilla La Nueva, Apiay y Villavicencio – META; comprendiendo las veredas aledañas. PARAGRAFO: El presente contrato se rige por las normas vigentes enmarcadas en el Código Civil y de Comercio y las demás normas concordantes que para este tema la sustituyen; al igual que las leyes que regulan la materia de Transporte como son la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1995, Decretos 3336 de 2023, Decreto 348 de 2015, ley 769 de 2002, entre otras que se enmarcan en derecho privado” (índice 01 págs. 9 a 11).

De igual manera, la obligación se encuentra soportada en un título ejecutivo de tipo complejo conformado por el referido contrato comercial de prestación de servicio de transporte y las cuentas de cobro de fecha 10 de julio y 15 de agosto de 2023, que fueron aportadas junto con el escrito de demanda (págs. 9 a 13 *ibidem*).

Y, según se corrobora en el hecho quinto del libelo demandatorio, el contrato comercial fue terminado el 15/08/2023 sin justa causa de manera unilateral por el demandado *“por lo cual se procedió a la devolución del vehículo arrendado para el cumplimiento del objeto del contrato”*.

En ese orden de ideas, *prima facie*, se podría establecer que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral en tanto que no es un factor determinante la naturaleza de la relación en que se funda la obligación que se reclama, siendo claro ante esa jurisdicción se puede reclamar el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de naturaleza privada. No obstante, del recuento antes realizado, se observa que el demandante no prestó unos servicios personales que hubiese permitido el trabajo humano que conllevara a fundar un reclamo exclusivo en servicios de carácter personal, esta última como condición por la cual se asigna la competencia a la especialidad del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL805-2019, precisó:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”.

En ese sentido, lo pretendido por Wilson Tovar Caviedes no deriva de la falta de pago de honorarios u otras remuneraciones por servicios personales y constante al servicio de otra persona que diera lugar a que reclamara en demanda por estos; sino que obedece a una prestación de servicio comercial consistente en que el ejecutante suministraría a la pasiva un vehículo automotor para destinarlo al transporte de personal de acuerdo a los requerimientos de las empresas contratantes, sin que del contrato enunciado ni de los hechos de la demanda se pueda inferir que el señor Tovar Caviedes hubiese prestado sus servicios personales para la conducción del vehículo o para ejercer otra clase de actividades a favor de la ejecutada y que por estos obrara el presente conflicto.

Lo anterior, impide asumir el conocimiento del presente asunto en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, en razón a que uno de los condicionamientos que genera la norma y jurisprudencia antes citada, es que lo reclamado provenga de una relación del trabajo humano.

En ese orden de ideas, el presente proceso debe ser asumido por el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tratarse de la autoridad competente para dilucidar el conflicto jurídico de la referencia. Por Secretaría de la Sala Mixta de esta Corporación, se ordena remitir el presente asunto a esa Sede Judicial y habrá de notificarse la presente decisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso promovido por WILSON TOVAR CAVIEDES contra TRANSPORTES EL TUCAN SAS, corresponde al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con el trámite pertinente.

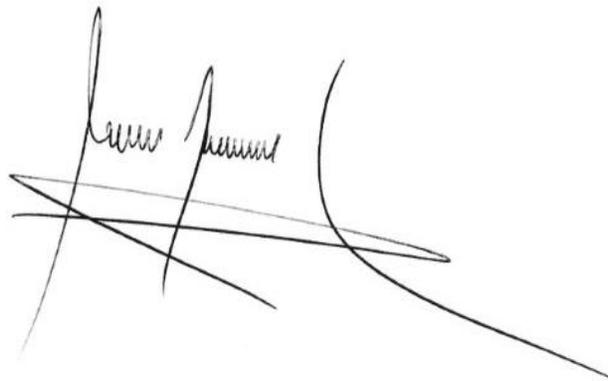
SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405bc9da6b968dd897f2ede9e9090918fc28ac75a25fe5749b67802691a332b3**

Documento generado en 08/03/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>